



Doctor
RODRIGO VERGARA CORTES
JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín- Antioquia
E.S.D.

1

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **ADRIANA MARCELA TABORDA** y Otros
Demanda: NACIÓN- INVIAS- ANI y Otros.
Radicado: 050013333 016 2023 00217 00
Nro. de Folios: 40 + anexos

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA.

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 90.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado convencional de los demandantes en el proceso de la referencia, y estando dentro de los términos consagrados en los artículos 172¹, 173², de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199, modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012³, por medio del presente escrito procedo a **REFORMAR** la demanda inicial, a efectos de adicionar nuevos hechos, testigos en el acápite de *declaraciones de terceros* y de aportar nuevos anexos, de la siguiente manera:

1. SE ADICIONA EL CAPÍTULO 3 HECHOS,

Frente al capítulo 3 “hechos: constitutivos del daño antijurídico causado a los demandantes”. Se adiciona los ITEMS 3.16.1 y siguientes, en los siguientes términos:

3.16.1. El Departamento de Antioquia se encuentra legitimado en la causa, como se probará en el curso del proceso, ya que la vía donde ocurrieron los hechos estaba en su jurisdicción y este no era ajeno a la vigilancia, control y mantenimiento. El departamento de Antioquia tenía conocimiento del riesgo existente en el sector donde ocurrieron los hechos que eran objeto de queja constante de la comunidad, por tanto, su deber legal era conocer los avances de la obra y el cumplimiento real de las medidas de seguridad para salvaguardar la seguridad de los usuarios que la transitaban.

¹ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto **en los artículos 199 y 200 de este Código** y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

² ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda...**

³ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:” ... En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...**”



3.16.2. Como sustento de lo anterior, tenemos que, en el **Artículo 303**. De La Constitución Política se determina entre otras cosas las siguientes:

“[...] En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. [...]”

ARTICULO 298: *“[...]—Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga. [...]”*

3.16.3. La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, igualmente se encuentra legitimada ya que, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, esto conforme a lo establecido en el Artículo 3°. del Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, aspectos que no se cumplieron en el lugar del siniestro, por cuanto el hecho era evitable si se hubieran cumplido las obligaciones suscritas con el concesionario de la vía Conforme al Artículo 4, del Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

SE ADICIONA EL CAPÍTULO 6 PRUEBAS:

Frente al capítulo 6 “Pruebas”: Se adiciona el ITEMS 6.3, en los siguientes términos:

6.3. Declaraciones de Terceros:

6.3.1. Ordénese la citación de las siguientes personas **a través de medios electrónicos, conforme lo dispone el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021,** todas ellas mayores de edad, quienes se localizan en las direcciones que aparecen al frente de sus respectivos nombres, **o a través del suscrito apoderado,** para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, relacionados con el trágico accidente donde perdiera la vida el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS DANIEL HINCAPIE, el día 02 de marzo de 2022.

Así mismo, para que declaren acerca de su vida personal, familiar y las actividades laborales a las que se dedicaban las víctimas al momento de los hechos y sobre el **daño moral, daño a**



la salud y perjuicios materiales causado a la víctima directa sobreviviente y a los demandantes; y todo lo demás que surja en relación con los hechos de la demanda. Ellos son:

Victima Nro. 2: CARLOS DANIEL HINCAPIE (LESIONADO):

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	CELULAR
1. Frank Connery Vasco	1.046.917.248	Segovia Antioquia. frankonery@gmail.com	321 646 4711
2. Kevin Darío Orozco Galeano	1.000.438.994	Segovia Antioquia.	

2. SE MODIFICA EL CAPÍTULO 15 ANEXOS:

En lo que respecta al capítulo 15 "Anexos", se adicionan los numerales 15.1.17 y siguientes, así:

15.1.17. Informe técnico realizado y presentado por el Licenciado Edwin Enrique Remolina Caviedes, director del Centro de Investigación Forense y Tecnología de Tránsito S.A.S. y sus anexos, a través del enlace Drive: https://drive.google.com/drive/folders/1A9Dh9UDzSPfMIYDzFNYKniWhhmn5BT_t

15.1.18. Copia del Derecho de petición enviado a **FISCALÍA III ADSCRITO A LA UNIDAD DE FISCALÍA 110**

Segovia -Antioquia, SOLICITANDO copia íntegra y auténtica del proceso penal con radicado No. **050016000206202205729**, que se adelanta con ocasión del siniestro ocurrido el día 02 de marzo de 2022, Sector "La Cruzada" de la Vía Remedios – Segovia (Antioquia). Con su respuesta (Parcial)

15.1.19. Copia del Derecho de petición enviado a **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, solicitando copia íntegra y auténtica de las investigaciones internas adelantadas por esa entidad, a raíz de los hechos donde perdiera la vida el joven VICTOR TABORDA, quien conducía la motocicleta de placas **IRN48F**, y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE. Entre otros.

15.1.20. Copia del Derecho de petición enviado a **CONCESIÓN AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, solicitando copia íntegra y auténtica de **COPIA DEL PLAN DE MEJORAMIENTO VIAL Y DE PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO**, correspondiente a la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. y su respectiva respuesta.

15.1.21. Copia del Derecho de petición enviado a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, solicitando **COPIA DEL PLAN DE MEJORAMIENTO VIAL Y DE PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO**, correspondiente a la obra identificada de la siguiente manera:



3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Con su respuesta (Parcial).

15.1.22. Copia del Derecho de petición enviado al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA**, solicitando **COPIA** todas las investigaciones adelantadas por esa entidad, a raíz del siniestro donde perdiera la vida el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Con su respuesta.

15.1.23. Copia del Derecho de petición enviado a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD VÍAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, solicitando **COPIA** todas las investigaciones adelantadas por esa entidad, a raíz del siniestro donde perdiera la vida el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S.

15.1.24. Copia del Derecho de petición enviado a los **ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DE SEGOVIA Y REMEDIOS**, solicitando copia íntegra y auténtica de todas las investigaciones, anotaciones o información que repose en esa entidad, a raíz del siniestro ocurrido el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Donde falleció el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, quienes se movilizaban en la motocicleta de placas: **IRN48F**. Entre otras solicitudes.

15.1.25. Copia del Derecho de petición enviado al **CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DE SEGOVIA Y REMEDIOS**, solicitando copia íntegra y auténtica de todas las investigaciones, anotaciones o información que repose en esa entidad, a raíz del siniestro ocurrido el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Donde falleció el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, quienes se movilizaban en la motocicleta de placas: **IRN48F**.



15.1.26. Copia del Derecho de petición a los **COMANDANTE DE LAS ESTACIONES DE POLICIA DE LOS MUNICIPIOS DE SEGOVIA Y REMEDIOS**, solicitando copia íntegra y auténtica de todas las investigaciones, anotaciones o información que repose en esa entidad, a raíz del siniestro ocurrido el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Donde falleció el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, quienes se movilizaban en la motocicleta de placas: **IRN48F**.

15.1.27. Copia del contrato de concesión bajo el esquema de App Nro. 009 del 10 de diciembre de 2014, entre la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y Autopista del Nordeste S.A.S. con la finalidad de del Contrato corresponde a los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión Ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Norte, del Proyecto "Autopistas para la Prosperidad".

La anterior REFORMA para la cual solicito el correspondiente acogimiento, sigue el trámite procesal indicado en la demanda inicial.

En consecuencia, EL NUEVO TEXTO DEMANDATORIO SERÁ EL SIGUIENTE:

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Medellín - Antioquia
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ADRIANA MARCELA TABORDA y Otros.
DEMANDADOS:	LA NACION COLOMBIANA – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, haciendo uso de los poderes a mí conferidos y habiendo agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2012⁴, con todo respeto me permito presentar ante Usted el siguiente medio de control:

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



1. REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, los demandantes relacionados *infra* reclaman la reparación integral por los daños y perjuicios (artículo 90 Superior) materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente que produjo la muerte del señor **VICTOR MANUEL TABORDA TABORDA** y las lesiones a **CARLOS DANIEL HINCAPIE**, ocurrida en la vía que de Remedios conduce a Segovia, hechos ocurridos el 02 de marzo de 2022.

6

2. PARTES:

Victima Nro. 1: **VICTOR MANUEL TABORDA TABORDA (FALLECIDO)**

2.1. Demandantes (7 integrantes).

2.1.1. **VICTOR MANUEL TABORDA**, víctima directa, (Para la sucesión)

2.1.2. **ADRIANA MARCELA TABORDA**, madre de la víctima, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con domicilio en el Municipio de Segovia Antioquia.

2.1.3. **ENRIQUE ANTONIO LONDOÑO CADAVID**, padre de crianza de la víctima, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con domicilio en el municipio de Segovia Antioquia.

2.1.4. **CAMERON CASTRILLON TABORDA**, hermana de la víctima, menor de edad, representada por su madre, la señora **ADRIANA MARCELA TABORDA** y actualmente con domicilio en el municipio de Segovia Antioquia.

2.1.5. **PAULA ANDREA TABORDA MARTÍNEZ**, tía de la víctima, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con domicilio en el municipio de Segovia Antioquia.

2.1.6. **JUAN CAMILO HURTADO TABORDA**, tío de la víctima, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con domicilio en el municipio de Medellín Antioquia.

2.1.7. **JUAN CARLOS LOAIZA TABORDA**, primo de la víctima, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con domicilio en el municipio de Segovia Antioquia.

Victima Nro. 2: **CARLOS DANIEL HINCAPIE (LESIONADO)**

2.2. Demandantes (6 integrantes).

2.2.1. **CARLOS DANIEL HINCAPIE**, víctima directa, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con domicilio en el Municipio de Segovia Antioquia

2.2.2. **LILIANA MARCELA HINCAPIE**, madre de la víctima, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con domicilio en el Municipio de Segovia Antioquia.



2.2.3. JOSE ABELARDO JARAMILLO ESPINOSA, padre de crianza de la víctima, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con domicilio en el municipio de Segovia Antioquia.

2.2.4. SANDY VANESSA GARCÍA HINCAPIE, hermana de la víctima, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con domicilio en el municipio de Segovia Antioquia.

2.2.5. LUCIA HORTENSIA JARAMILLO ALZATE, hermana de crianza de la víctima, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con domicilio en el municipio de Segovia Antioquia.

2.2.6. LESLY ALEJANDRA ARBOLEDA JARAMILLO, sobrina de la víctima, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con domicilio en el municipio de Segovia Antioquia.

2.3. Entidades demandadas (4 integrantes):

2.3.1. LA NACIÓN COLOMBIANA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, representada en legal forma por el director general o por quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda.

2.3.2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, representada en legal forma por el director general o por quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda.

2.3.3. CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., representada en legal forma por el director general o por quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda.

2.3.4. DEPARTAMENTO ANTIOQUIA, representada acá en legal forma por el señor Gobernador del departamento de Antioquia o por quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda.

3. HECHOS:

Hechos Antecedentes:

3.1. VICTOR MANUEL TABORDA, nació el 04 de diciembre de 1999, en el municipio de Segovia Antioquia, lugar donde creció y residió con sus padres **ADRIANA MARCELA TABORDA y ENRIQUE ANTONIO LONDOÑO CADAVID**, quien a pesar de no ser su padre biológico si lo fue de crianza, quien representaba para la vida de VICTOR, una figura paterna; teniendo excelentes relaciones de afecto con este. Además, convivía con su hermana menor: **CAMERON CASTRILLON TABORDA**, en un hogar caracterizado por los lazos de unión, amor y solidaridad, unión familiar que también sostuvo con sus tíos y primos (respectivamente): **PAULA ANDREA TABORDA MARTÍNEZ, JUAN CAMILO HURTADO TABORDA y JUAN CARLOS LOAIZA TABORDA**.

3.1.1. Por otra parte, el joven **CARLOS DANIEL HINCAPIE**, nació el 19 de enero de 2001, en el municipio de Segovia Antioquia, municipio en el que reside con sus padres: **LILIANA MARCELA HINCAPIE y JOSE ABELARDO JARAMILLO ESPINOSA**, quien a pesar de no ser su



padre biológico si lo es de crianza, teniendo excelentes relaciones de afecto, solidaridad y cariño con este, quien representa para la vida de CARLOS DANIEL, la figura paterna; además, convive con su hermana **SANDY VANESSA GARCÍA HINCAPIÉ**, y hermana de crianza: **LUCIA HORTENSIA JARAMILLO ALZATE**, en un hogar caracterizado por los lazos de unión, amor y solidaridad, unión familiar que también sostuvo con su sobrina de crianza: **LESLY ALEJANDRA ARBOLEDA JARAMILLO**.

3.2. Los jóvenes **VICTOR MANUEL TABORDA** y **CARLOS DANIEL HINCAPIE**, se desempeñaban para la época de los hechos en labores de la minería, actividad propia de la región, así como también a oficios varios.

Constitutivos de las acciones y omisiones imputables a la Administración:

3.3. El día 02 de marzo de 2022, los jóvenes **VICTOR MANUEL TABORDA** y **CARLOS DANIEL HINCAPIE**, se movilizaban por la vía que de Remedios conduce a Segovia Antioquia, en una motocicleta de propiedad de VICTOR MANUEL, marca BAJAJ, cilindraje 99 y modelo 2021, de placas **IRN48F**. Ambos portaban cascos y chalecos reflectores.

3.4. En la noche de ese miércoles 2 de marzo de 2022, a las 22:30 horas aproximadamente, los jóvenes **VICTOR MANUEL TABORDA** y **CARLOS DANIEL HINCAPIE**, ya regresando para el Municipio de Segovia, por la vía de Remedios, a una distancia de $3100 \pm 0,15$ metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a $1612 \pm 0,03$ metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica $7^{\circ} 3'23.84''N$, $74^{\circ}42'41.16''O$, lugar donde se desarrolla una obra consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios y Zaragoza, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión **vial Autopistas del Nordeste S.A.S.**, por la ausencia de señalización y malas condiciones de la vía, se precipitan a un talud de una nueva calzada en construcción de aproximadamente 15 metros de profundidad, colisionando en la caída con un tubo de concreto que hacía parte de la obra y lo que produjo graves lesiones a ambos conductores.

3.5. De acuerdo a las versiones dada por la víctima sobreviviente al fatídico hecho, **CARLOS HINCAPIE**, esa noche en la zona se encontraba un vehículo de carga pesada retrocediendo en la vía perteneciente a la Concesión Vial Autopistas del Nordeste S.A.S y en el tramo no se avizoraba personal de la obra guiando los conductores, tampoco existía señalización alguna que permitiera prever el estado de la vía y la peligrosidad de la misma, así como tampoco luz artificial que permitiera visualizar a distancia el estado de la vía, la obra que se estaba adelantando y al vehículo automotor que pertenecía a la concesión.

3.6. Para ese momento se estaban desarrollando obras en la vía por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- a cargo de la **Concesión Vial Autopistas Del Nordeste S.A.S**, pertenecientes al Instituto Nacional de Vías- **INVIAS**. Al precipitarse al talud de la vía construcción, VÍCTOR quedó inconsciente y CARLOS, en vista de lo sucedido, como pudo se comunicó con JUAN CARLOS (primo de Víctor), al que le dio la voz de auxilio.

3.7. **CARLOS DANIEL HINCAPIE**, gritó por ayuda, por lo que un vigilante al parecer de la ANI, se presentó al lugar de los hechos y los socorrió; posteriormente llegó el personal de ayuda.



Estos fueron trasladados por el estado de los mismos a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de Remedios-Antioquia.⁵ En la historia clínica entre otras cosas se indicó:

“[...] Víctor Taborda, TRAUMATISMOS INTRACRANEALES, HERIDAD MULTILES DE LA CABEZA, Paciente masculino de 22 años, sin antecedentes conocidos, quien es traído por bomberos y agentes de policía. [...]”

CARLOS DANIEL, Paciente masculino de 21 años sin antecedentes de importancia en contexto de accidente de tránsito con trauma en hemicara derecha, herida en mentón, trauma en extremidades superiores con posible lesión ósea en miembro superior izquierdo, más lesión tendinosa de tercer dedo de mano derecha. [...]”

3.8. Posteriormente VICTOR MANUEL, por la gravedad de las heridas es remitido a la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** del municipio de Bello-Antioquia. En la epicrisis de remisión se lee:

“[...] Paciente aceptado en Clínica del Norte, [...] Sale en ambulancia básica en compañía del auxiliar de enfermería [...]”

Luego de ser admitido en la ya citada clínica y someterse a una cirugía, lamentablemente se diagnostica muerte cerebral y finalmente el día 05 de marzo de 2022 fallece VICTOR MANUEL.

3.8.1. A raíz de los traumatismos padecidos por el joven **CARLOS DANIEL HINCAPIE**, así como el impacto psicológico que se desencadenó el accidente y posterior muerte de su amigo, este ha padecido disminución de su capacidad laboral, enfrentándose a un cambio en su esfera social, familiar y económica. Estos hechos le han causado un grave impacto psicológico.

Constitutivos del daño antijurídico causado a los demandantes

3.9. Al lugar de los hechos se hicieron presentes dos funcionarios integrantes de la Subestación de Policía de la Cruzada Antioquia, Intendente **RAÚL ANDRES RAMIREZ GARCÍA** y el Patrullero **JESUS ALFREDO ÁLZATE PULGARÍN**, el personal de bomberos de Remedios Antioquia, los cuales les brindaron los primeros auxilios a los implicados en el siniestro vial y fueron conducido por estos al Hospital San Vicente de Paúl de esa jurisdicción⁶.

3.10. Los hechos hasta aquí descritos constituyen una falla o falta del servicio por imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- a cargo de la **Concesión Vial Autopistas Del Nordeste S.A.S**, pertenecientes al Instituto Nacional de Vías- **INVIAS**. y al Departamento de Antioquia, por las siguientes razones: *i)* Porque pese a que el lugar donde ocurrieron los hechos era de alta peligrosidad e inestabilidad en el terreno, no se habían tomado todas las medidas preventivas, de señalización, mantenimiento y seguridad, para evitar que ocurriera la tragedia donde resultó lesionado CARLOS HINCAPIE y falleció VICTOR MANUEL, *ii)* pesé a que se estaban adelantando labores de mejoramiento vial, no existía señalización alguna que permitiera al conductor prever la peligrosidad del lugar, así como tampoco iluminación artificial en la zona y *iii)* En la noche del fatídico hecho el cual fue consecuencia directa de las

⁵ Historia Clínica, Epicrisis atención de urgencia de VICTOR HURTADO y CARLOS HINCAPIE

⁶ Oficio Nro. S-2022, del 22 de marzo de 2022. Departamento de Policía De Antioquia.



anteriores enunciaciones, se tiene, que no había un funcionario o personal con señalizaciones que dieran cuenta del desvío hacia el talud de la vía nueva y menos que estuviese controlando el movimiento de los vehículos de carga al servicio del concesionario que en ese carril se encontraban maniobrando.

3.10.1. La obra donde ocurrió el accidente no contaba con la señalización y elementos de seguridad mínimos con los que debía contar de acuerdo con el manual de señalización vial (Mintransporte, 2015), que establece que, en los cambios de la vía generados por la intervención, debe existir **una zona de transición**, la cual era inexistente en los dos sentidos de circulación vial.

3.10.2. La obra no contaba tampoco con canalizaciones delimitadas con barreras plásticas o delineadores tubulares que permitieran indicar e inducir suavemente a los conductores de vehículos en general, a realizar un cambio de carril con giro hacia la derecha de acuerdo con el diseño o desalineación horizontal que presentaba el cambio abrupto de la vía.

3.10.3. Igualmente el área de la obra donde ocurrió el accidente no contaba con una zona o área de seguridad que permitiera proporcionar al conductor, ante un eventual error o producto de una maniobra evasiva generada por un peligro, poder traspasar las canalizaciones de la zona de transición o la de tránsito y recuperar el control total o parcial del vehículo antes que éste ingrese al área de trabajo, brindando la seguridad tanto para el conductor como para los trabajadores de la obra (Manual de señalización vial, pag. 438).

3.10.4. Por lo anteriormente expuesto, al no existir una zona de transición debidamente canalizada en los dos sentidos y como se detalló en el numeral anterior, y al no existir un área de seguridad con base en las indicaciones mínimas establecidas en el manual de señalización vial, los conductores y peatones que transitaban por el sector intervenido por la obra presentaban mayor riesgo de accidente, especialmente en horas nocturnas donde igualmente no se contaba con iluminación artificial o faros de luz por parte de la obra, riesgo que puede conllevar a una proyección hacia el desnivel del costado izquierdo o costado occidental de la obra, para los vehículos que circulan en sentido vial de Remedios hacia Segovia, o riesgo que puede conllevar a un impacto entre vehículos que circulan en sentido contrario por dicho sector.

3.11. De acuerdo al informe técnico anexo a esta demanda que se realizó en lugar de los hechos posterior al accidente, el sitio donde se presentó el accidente se convirtió, por virtud de las características propias de las obras realizadas y las omisiones del concesionario, en una zona de alta riesgo de accidentalidad, hecho totalmente previsible para este y para las autoridades nacionales y Departamentales que debían velar por el correcto cumplimiento de las normas de seguridad vial y el plan de manejo de tránsito.

3.12. El sitio donde perdió la vida el señor VICTOR MANUEL y resultó lesionado CARLOS HINCAPIE, hace parte de la vía que pertenece a la Nación a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, sin embargo, el Departamento Antioquia, no es ajeno a la vigilancia, control y mantenimiento de la de la misma. Tanto el Instituto Nacional de Vías - INVIAS como el departamento de Antioquia, tenían conocimiento de las obras y del mal estado de la vía y, sin embargo, no cumplieron con sus deberes legales para evitar que se produjera el accidente.

3.13. Por estos hechos la FISCALÍA III, SECCIONAL 110 DE SEGOVIA ANTIOQUIA, adelanta investigación por el fallecimiento en accidente de tránsito del señor **VICTOR MANUEL TABORDA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. **1.007.495.562**, hechos ocurridos el 02 de marzo de 2022, en el Municipio de Remedios Antioquia.

3.14. Ilustración del tramo en cuestión⁷:



3.15. Y/o porque el accidente se produjo por defectos en la construcción y/o mantenimiento de la vía, atribuibles a su propietario Instituto Nacional de Vías INVIAS y a las entidades encargadas de su sostenimiento y señalización incluido el Departamento de Antioquia, y/o falta de vigilancia y políticas públicas encaminadas a contrarrestar de manera efectiva los riesgos de seguridad en las vía, pues la falta de señalizaciones adecuada a las condiciones topográficas y climáticas de la zona, y el permanente mal estado de la vía, además de la inoperancia para señalar que a la hora de ocurrencia de los hechos, se encontraban vehículos de carga pesada realizando labores en el sector, posibilitaron el accidente con las consecuencias ya conocidas.

3.16. Y/o porque al ocurrir el siniestro en un lugar conocido de alta inestabilidad y en el cual se desarrollaban obras que requería urgente intervención y señalización, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, incumplió con sus obligaciones entre ellas:

- I. La ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.
- II. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministro de Transporte.

⁷ [Cuatro imponentes viaductos mejorarán los tiempos de recorrido entre Remedios, Segovia y Zaragoza, en Antioquia | Portal ANI](#)



- III. Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.
- IV. Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.
- V. Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.
- VI. Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.
- VII. Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.
- VIII. Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.
- IX. Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.
- X. Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

3.16.1. El Departamento de Antioquia se encuentra legitimado en la causa, como se probará en el curso del proceso, ya que la vía donde ocurrieron los hechos estaba en su jurisdicción y este no era ajeno a la vigilancia, control y mantenimiento. El departamento de Antioquia tenía conocimiento del riesgo existente en el sector donde ocurrieron los hechos que eran objeto de queja constante de la comunidad, por tanto, su deber legal era conocer los avances de la obra y el cumplimiento real de las medidas de seguridad para salvaguardar la seguridad de los usuarios que la transitaban.

3.16.2. Como sustento de lo anterior, tenemos que, en el **Artículo 303**. De La Constitución Política se determina entre otras cosas las siguientes:

“[...] En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. [...]”

ARTICULO 298: *“[...]—Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los*



municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga. [...]"

3.16.3. La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, igualmente se encuentra legitimada ya que, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, esto conforme a lo establecido en el Artículo 3°. del Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, aspectos que no se cumplieron en el lugar del siniestro, por cuanto el hecho era evitable si se hubieran cumplido las obligaciones suscritas con el concesionario de la vía Conforme al Artículo 4, del Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

3.17. Subsidiariamente, se debe aplicar en este caso concreto, lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política vigente, en lo que hace relación a la teoría de la lesión o daño antijurídico, toda vez que los demandantes no están obligados por norma legal alguna, a soportar el detrimento de sus patrimonios moral y económico.

3.18. Que la muerte de un ser querido causa un profundo dolor al interior del ámbito familiar del fallecido, es la enseñanza que viene preconizando el magisterio constante de la jurisprudencia, que hunde sus sólidas raíces en reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado que los seres humanos, cualquiera sea su raza o condición social, experimentan tal sufrimiento por el deceso de padres, hijos, hermanos. Por consiguiente, el grave daño moral y material, padecido por los familiares y aquí demandantes de **VICTOR MANUEL y CARLOS HINCAPIE**, les debe ser resarcido en su integridad.

3.19. Existe una evidente relación de causalidad entre los perjuicios cuya indemnización se reclaman y los distintos hechos constitutivos de la falla en el servicio y/o la falla presunta y la teoría del daño antijurídico que establece el artículo 90 de la Constitución Nacional alegadas como causa de las pretensiones deprecadas en el presente libelo.

4. PRETENSIONES:

4.1. Condénese a **LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, la **CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**, y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **VICTOR MANUEL TABORDA** y las lesiones padecidas por **CARLOS DANIEL HINCAPIE**, ocurrida a causa de no existir una zona de transición debidamente canalizada, así como tampoco indicaciones mínimas de señalización vial e inexistencia de iluminación artificial en la vía que de Remedios conduce a Segovia, hechos ocurridos el 02 de marzo de 2022, por tanto, deberán pagar, por concepto de **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS**, los salarios



mínimos legales que se indicarán abajo y que se reclaman por el daño causado en los demandantes y víctima directa indicados en el numeral 2 *supra*.

DAÑO MORAL:

EL DAÑO MORAL CAUSADO A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS Y EL CAUSADO EN LOS FAMILIARES DE ESTOS.

4.2. Condénese a LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, la CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que se indicarán abajo y que se reclaman por el daño causado en los demandantes indicados en el numeral 2 *supra*, por la muerte del joven **VICTOR MANUEL TABORDA** y las lesiones padecidas por **CARLOS DANIEL HINCAPIE**, en las condiciones descritas en los hechos (ver *supra*, Capítulo 3) de este escrito.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, y que en casos de daños en la vida e integridad personal protegido por la misma Carta y diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia, ese daño es sufrido en primer lugar por la persona lesionada, en este caso, en su calidad de víctima directa y, luego, por sus familiares y otras personas que se considera, según parámetros jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, han resultado damnificadas por los hechos constitutivos del daño, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

Victima Nro. 1: VICTOR MANUEL TABORDA:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M. V	VALOR ACTUAL
VICTOR MANUEL TABORDA	Victima directa	200	\$200,000.000
ADRIANA MARCELA TABORDA	Madre	200	\$200,000.000
ENRIQUE ANTONIO LONDOÑO CADAVID	Padre de crianza	200	\$200,000.000
CAMERON CASTRILLON TABORDA	Hermana	200	\$200,000.000
PAULA ANDREA TABORDA MARTÍNEZ	Tía	100	\$100.000.000
JUAN CAMILO HURTADO TABORDA	Tío	100	\$100.000.000
JUAN CARLOS LOAIZA TABORDA	Primo	70	\$70.000.000
TOTALES		1.070	\$1,070.000.000

Victima Nro. 2: CARLOS DANIEL HINCAPIE:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M. V	VALOR ACTUAL
CARLOS DANIEL HINCAPIE	Victima directa	200	\$200,000.000
LILIANA MARCELA HINCAPIE	Madre	200	\$200,000.000
JOSE ABELARDO JARAMILLO ESPINOSA	Padre de crianza	200	\$200,000.000



SANDY VANESSA GARCÍA HINCAPIE	Hermana	200	\$200,000.000
LUCIA HORTENSIA JARAMILLO ALZATE	Hermana de Crianza	100	\$100.000.000
LESLY ALEJANDRA ARBOLEDA JARAMILLO	Sobrina	100	\$100.000.000
TOTALES		1.000	\$1,000.000.000

En cuanto a los perjuicios morales que aquí se invocan la jurisprudencia del H. Consejo de Estado admite a título de presunción o de indicio la demostración de tales daños, con fundamento en prueba documental que demuestre la existencia de una relación de parentesco. En efecto, la sección Tercera del Consejo de Estado a partir de la memorada sentencia del 17 de julio de 1992, ha reiterado su criterio al sostener que respecto de ascendientes, descendientes o colaterales de la víctima existe en su favor la presunción del perjuicio moral, **“al resultar a todas luces injusto e inequitativo aceptarla en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar y exigir para otros, una prueba específica de los lazos afectivos”**. (Destaco), y a pesar de algunas decisiones aisladas, la presunción se ha venido abriendo paso como una línea jurisprudencial uniforme, como puede leerse en sentencia de marzo 9 de 2000, Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, cuando dijo:

“[...] Frente a los perjuicios morales, nadie discute su reconocimiento, bien que se maneje el asunto como una presunción como lo entendió el Tribunal al decir que la cónyuge y los hijos de la víctima hacen parte del núcleo familiar inmediato de donde se presume la existencia del dolor y aflicción que constituyen el perjuicio moral indemnizable por la muerte del esposo y padre. O, bien que se mire el asunto desde la perspectiva del indicio, construido a partir de la prueba del parentesco, vale decir, del vínculo de consanguinidad existente entre la víctima y los demandantes, pues como lo advierte la Corte Suprema de Justicia, la razón de la indemnización de los perjuicios morales, dimana de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges[...].”¹

Posteriormente, en sentencia de septiembre 20 de 2001, proceso 13.553, el mismo consejero de Estado reiteró lo siguiente:

“[...] Ha expresado esta Sala, en varias ocasiones⁴, que el parentesco puede constituir indicio suficiente de la existencia, entre los miembros de una misma familia, de una relación de afecto profunda y, por lo tanto, del sufrimiento intenso que experimentan unos con la desaparición o el padecimiento de otros. Así las cosas, dado que, en este caso, uno de los demandantes era la cónyuge de... y los demás eran sus hijos... se considera probada la existencia del perjuicio moral por los actores, así como su intensidad, en el máximo grado. [...]”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencias marzo 9, mayo 18, junio 15, septiembre 21 de 2000, expedientes 12.053, 11.688, 11.766 y 13.553.

⁴ Ver entre otras, sentencias del 18 de mayo, 15 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes 12.053, 11.688 y 11.766 respectivamente.



También en sentencia de noviembre 19 de 2001, el Dr. Germán Rodríguez Villamizar, expresa:

“Respecto de los perjuicios morales es ya tesis de la jurisprudencia la presunción de su existencia frente a la desaparición violenta de una persona respecto de sus parientes más cercanos, así como la cuantificación de su reconocimiento en un valor equivalente a.. para los padres, los hijos, el cónyuge sobreviviente y los hermanos; salvo que exista prueba suficiente que desvirtúe la presunción o que conduzca al fallador a la convicción de que se debe variar esa cuantía”

Finalmente, en sentencia del 25 de septiembre del 2003, expediente 05001-2325-000-1993-03534-01, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo, la Sección tercera acotó:

“La demanda afirmó definitivamente la existencia de daños morales por parte de los demandantes y para probar tales hechos se allegaron medios de prueba que están referidos, unos con el parentesco entre los actores y la víctima directa y otros referidos antes y nuevos relacionados con el afecto de estos entre sí.

Como se vio antes se demostró que en desarrollo del procedimiento policial fue herido mortalmente el joven XX, quien falleció posteriormente. También con otros medios de prueba se colige el dolor moral derivado de la muerte del joven XX, que soportan los demandantes (madre, tía y cónyuge de ésta); obran en el expediente varias pruebas... no quedando duda de que los demandantes padecen daño moral por la muerte de la víctima directa; ello se infiere concurrentemente con la prueba del parentesco de algunos de los demandantes y de los vínculos afectivos, más la demostración del trato amoroso y pródigo que entre ellos existió”.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O DAÑO A LA SALUD.

4.3. Condénese a LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, la CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a pagar a los demandantes los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución del auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

Para efectos de la presente demanda los daños a la vida de relación y/o a la salud se estiman así:

Victima Nro. 1: VICTOR MANUEL TABORDA:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M. V	VALOR ACTUAL
VICTOR MANUEL TABORDA	Victima directa	200	\$200,000.000
ADRIANA MARCELA TABORDA	Madre	200	\$200,000.000



ENRIQUE ANTONIO LONDOÑO CADAVID	Padre de crianza	200	\$200,000.000
CAMERON CASTRILLON TABORDA	Hermana	200	\$200,000.000
TOTALES		800	\$800.000.000

Victima Nro. 2: CARLOS DANIEL HINCAPIE:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M. V	VALOR ACTUAL
CARLOS DANIEL HINCAPIE	Victima directa	200	\$200,000.000
TOTALES		200	\$200.000.000

Iguals consideraciones a las anteriormente expresadas en cuanto al perjuicio moral, merece este rubro del daño, sin que por ello se deje de recordar que los montos aquí señalados están fundados en reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Cfr. Sentencia del 4 de diciembre de 2007. Exp. 17918 M.P. Enrique Gil Botero) en la que se ha determinado como directriz máxima del monto indemnizable para el daño a la vida de relación la de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Desde su caracterización, estos perjuicios tienen una naturaleza *inmaterial y externa* y, según jurisprudencia del H. Consejo de Estado son diferentes de los perjuicios morales⁸. Se trata de un daño de carácter extrapatrimonial e inmaterial que afecta la vida en su sentido amplio y los actos que determinan su normal desarrollo, tanto en su dimensión individual como social, pero que en todo caso son externos y afectan la relación del dañado con el mundo y sus cosas. Luego, la nota diferenciadora con el daño moral es que este último está plantado en el fuero interno y su contenido es la angustia, el dolor y el sufrimiento, mientras que aquél, externo como es, se concreta en la alteración en las condiciones de existencia o, en palabras de nuestra jurisprudencia, de la vida de relación de las personas⁹.

La muerte de VICTOR MANUEL TABORDA y las lesiones padecidas por la misma victima CARLOS DANIEL HINCAPIE, afectó considerablemente la calidad de vida de los aquí demandantes, que se quedaron prematuramente sin un hijo, un hermano, sobrino y tío, pues la pérdida de su ser querido, alteró las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral y, en general, en la esfera placentera del devenir diario, razón por la cual, tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de este perjuicio, debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas en relación con las demás personas y las cosas que los rodean¹⁰.

4.4. PERJUICIOS MATERIALES:

⁸ GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Comlibros, 3ª Ed., pág. 171.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11.842.

¹⁰ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.



4.5. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO (*pérdida de capacidad laboral estimada en el 100%*), consistente en lo que dejó de percibir la víctima directa a causa de las secuelas físicas y psicológicas, a consecuencia de las omisiones en las que incurrieron las entidades aquí convocadas, así como la ayuda económica que **VICTOR MANUEL TABORDA**, le proporcionaba a su madre, esto es, la señora **ADRIANA MARCELA TABORDA**, estimados en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$466.868.471)**, cifra que debe actualizarse según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE entre la fecha de las lesiones que sufrió **CARLOS DANIEL HINCAPIR** y la muerte de **VICTOR MANUEL TABORDA**, y la ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se liquidará de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido por la misma corporación.

Se solicita el reconocimiento del daño material en sus modalidades de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la víctima directa e indirecta así:

Victima Nro. 1: VICTOR MANUEL TABORDA:

DAMNIFICADO	LCC	LCF	TOTAL
ADRIANA MARCELA TABORDA	\$ 37.132.000	\$ 213.683.994	\$ 250.815.994

Victima Nro. 2: CARLOS DANIEL HINCAPIE

DAMNIFICADO	LCC	LCF	TOTAL
CARLOS DANIEL HINCAPIE	\$ 9.544.305	\$ 206.508.172	\$ 216.052.477

4.6. Ordénese a **LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, la **CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**, y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, cumplir la sentencia en la forma prevista en el artículo 192 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 CPACA).

5. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Se aportan los respectivos poderes para actuar y los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes, con el fin de acreditar la calidad invocada, que será complementada con los testimonios y demás pruebas practicadas en su oportunidad legal.

6. LAS PRUEBAS.

6.1. Documentales aportados con la demanda:

Estímense en su valor legal los documentos que acompañó a este escrito, debidamente especificados en el capítulo de ANEXOS, de conformidad con lo establecido por la Ley 1437 de 2011, y el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.



6.2. Documentales solicitados mediante oficio:

Solicito muy respetuosamente al señor Juez, obtener la siguiente documentación en la que algunas por razones de índole legal (*reserva sumarial*), sólo puede ser expedida a la autoridad competente:

19

6.2.1. Que se oficie a la **FISCALÍA III ADSCRITO A LA UNIDAD DE FISCALÍA 110 DE SEGOVIA**, para que se sirva remitir a este despacho, copia íntegra y auténtica del proceso penal con radicado No. **050016000206202205729**, que se adelanta con ocasión del siniestro ocurrido el día 02 de marzo de 2022, Sector “La Cruzada” de la Vía Remedios – Segovia (Antioquia)

En el oficio respectivo se advertirá, que, si las copias y/o los documentos que se solicitan no se encuentran en las respectivas dependencias, le dé traslado de las solicitudes a la Entidad o entidades donde se encuentren para que sea auxiliado oportunamente.

6.2.3. Oficie al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica de las investigaciones internas adelantadas por esa entidad, a raíz de los hechos donde perdiera la vida el joven VICTOR TABORDA, quien conducía la motocicleta de placas **IRN48F**, y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE,

- Igualmente, para que se sirva informar si en el lugar donde se presentó la tragedia del día 02 de marzo de 2022, esto es 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Se habían presentado hechos similares con anterioridad y cuáles fueron las causas y consecuencias de los mismos.

En el oficio respectivo se advertirá, que, si las copias y/o los documentos que se solicitan no se encuentran en las respectivas dependencias, le dé traslado de las solicitudes a la Entidad o entidades donde se encuentren para que sea auxiliado oportunamente.

6.2.4. Oficie a **CONCESIÓN AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** para que se sirva remitir con destino a este proceso, **COPIA DEL PLAN DE MEJORAMIENTO VIAL Y DE PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO**, correspondiente a la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S



En el oficio respectivo se advertirá, que, si las copias y/o los documentos que se solicitan no se encuentran en las respectivas dependencias, le dé traslado de las solicitudes a la Entidad o entidades donde se encuentren para que sea auxiliado oportunamente.

6.2.5. Oficiése a **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, ubicada en la Cl. 24a #59-42 En Bogotá, para que se sirva remitir con destino a este proceso, **COPIA DEL PLAN DE MEJORAMIENTO VIAL Y DE PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO**, correspondiente a la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S

En el oficio respectivo se advertirá, que, si las copias y/o los documentos que se solicitan no se encuentran en las respectivas dependencias, le dé traslado de las solicitudes a la Entidad o entidades donde se encuentren para que sea auxiliado oportunamente.

6.2.6. Oficiése al **SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA** -para que en cumplimiento de su deber de colaborar con la justicia, se sirva remitir con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica de todas las investigaciones adelantadas por esa entidad, a raíz del siniestro donde perdiera la vida el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S

-Igualmente para que se sirva informar si en el lugar donde se presentó la tragedia del 02 de marzo de 2022, se habían presentado hechos similares con anterioridad y cuáles fueron las causas y consecuencias de los mismos.

En el oficio respectivo se advertirá, que, si las copias y/o los documentos que se solicitan no se encuentran en las respectivas dependencias, le dé traslado de las solicitudes a la Entidad o entidades donde se encuentren para que sea auxiliado oportunamente.

6.2.7. Oficiése al **SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA Y REMEDIOS** -para que en cumplimiento de su deber de colaborar con la justicia, se sirva remitir con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica de todas las investigaciones, anotaciones o información que repose en esa entidad, a raíz del siniestro ocurrido el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas



del Nordeste S.A.S. Donde falleció el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, quienes se movilizaban en la motocicleta de placas: **IRN48F**.

- Igualmente para que se sirva informar si en el lugar donde se presentó la tragedia del 02 de marzo de 2022, se habían presentado hechos similares con anterioridad y cuáles fueron las causas y consecuencias de los mismos.

En el oficio respectivo se advertirá, que, si las copias y/o los documentos que se solicitan no se encuentran en las respectivas dependencias, le dé traslado de las solicitudes a la Entidad o entidades donde se encuentren para que sea auxiliado oportunamente.

6.2.8. Oficiése al **CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DE SEGOVIA Y REMEDIOS** - para que en cumplimiento de su deber de colaborar con la justicia, se sirva remitir con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica de todas las investigaciones, anotaciones o información que repose en esa entidad, a raíz del siniestro ocurrido el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Donde falleció el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, quienes se movilizaban en la motocicleta de placas: **IRN48F**.

En el oficio respectivo se advertirá, que, si las copias y/o los documentos que se solicitan no se encuentran en las respectivas dependencias, le dé traslado de las solicitudes a la Entidad o entidades donde se encuentren para que sea auxiliado oportunamente.

6.2.9. Oficiése al **COMANDANTE DE LAS ESTACIONES DE POLICIA DE LOS MUNICIPIOS DE SEGOVIA Y REMEDIOS** -para que en cumplimiento de su deber de colaborar con la justicia, se sirva remitir con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica de todas las investigaciones, anotaciones o información que repose en esa entidad, a raíz del siniestro ocurrido el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Donde falleció el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, quienes se movilizaban en la motocicleta de placas: **IRN48F**.

En el oficio respectivo se advertirá, que, si las copias y/o los documentos que se solicitan no se encuentran en las respectivas dependencias, le dé traslado de las solicitudes a la Entidad o entidades donde se encuentren para que sea auxiliado oportunamente.

6.3. Declaraciones de Terceros:



6.3.1. Ordénese la citación de las siguientes personas a través de medios electrónicos, conforme lo dispone el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, todas ellas mayores de edad, quienes se localizan en las direcciones que aparecen al frente de sus respectivos nombres, o a través del suscrito apoderado, para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, relacionados con el trágico accidente donde perdiera la vida el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS DANIEL HINCAPIE, el día 02 de marzo de 2022.

Así mismo, para que declaren acerca de su vida personal, familiar y las actividades laborales a las que se dedicaban las víctimas al momento de los hechos y sobre el **daño moral, daño a la salud y perjuicios materiales** causado a la víctima directa sobreviviente y a los demandantes; y todo lo demás que surja en relación con los hechos de la demanda. Ellos son:

Victima Nro. 1: VICTOR MANUEL TABORDA TABORDA (FALLECIDO):

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	CELULAR
Juliet Johanna Velásquez Muñoz.	C.C 1.046.905.308	Segovia Antioquia	3122136166
Reina Isabel Vahos Pérez	C.C 42.935.929	Segovia Antioquia	3104306440
Fredy Alonso Zea López	C.C 71082360	Segovia Antioquia	3127976076
Isabel Cristina Correa López	1128390293	Segovia Antioquia	3015760287
Alberto Iván Correa	71081891	Segovia Antioquia	3207889345
Gustavo Adolfo Arango Martínez	3609938	Segovia Antioquia	3116346947
Jhosiman Andredy Galeano	1007551117	Segovia Antioquia	3113907894
Jesús Alberto Gañan Álzate	71373464	Segovia Antioquia	3128067198
José Gilberto Muñeton Velásquez	3525397	Segovia Antioquia	3113085441
Cindy Catalina Castrillón Posada		Segovia Antioquia	3105466790
José Castrillón Posada		Segovia Antioquia	

Victima Nro. 2: CARLOS DANIEL HINCAPIE (LESIONADO):

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	CELULAR
1. Frank Connery Vasco	1.046.917.248	Segovia Antioquia. frankonery@gmail.com	321 646 4711
2. Kevin Darío Orozco Galeano	1.000.438.994	Segovia Antioquia.	

6.3.2. Ordénese la citación de las siguientes personas a través de medios electrónicos, conforme lo dispone el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, todas ellas mayores de edad, quienes se localizan en la dirección que aparecen al frente de sus respectivos nombres, para



que declaren todo lo que les conste acerca de los hechos relacionados con el trágico accidente donde perdiera la vida el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS DANIEL HINCAPIE, el día 02 de marzo de 2022. Ellos son:

6.3.2.1. Intendente **RAÚL ANDRES RAMIREZ GARCÍA** miembro activo de la Policía Nacional, quien se localiza a través del Comando de Departamento de Policía Antioquia, calle 7 No. 65-20 Medellín.

6.3.2.2. Patrullero **JESUS ALFREDO ÁLZATE PULGARÍN**, miembro activo de la Policía Nacional, quien se localiza a través de Comando de Departamento de Policía Antioquia, calle 7 No. 65-20 Medellín.

6.4. Dictamen pericial:

6.4.1. Ofíciase a la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para que, previa obtención de la historia clínica de la víctima, señor CARLOS DANIEL HINCAPIE, se determine su pérdida de capacidad laboral definitiva.

Dicho informe pericial deberá ser ratificado en la respectiva audiencia de pruebas al tenor de lo dispuesto por el C.G.P. y el CPACA.

6.4.2. RATIFICACIÓN DE INFORME TÉCNICO:

Ordénesse la citación del señor **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.348.435, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Director del Centro de Investigación Forense y Tecnología del Tránsito S.A.S; para que en declaración bajo juramento se sirva ratificar el informe técnico IT-2022-34 elaborado el 25 de mayo de 2022 relacionado con los hechos y las características del lugar donde se produjo el accidente donde perdió la vida el joven VOCTOR MANUEL TABORDA y resultó lesionado el joven CARLOS DANIEL HINCAPIE.

El testigo se localiza en el centro de investigación Forense y Tecnología el tránsito S.A.S. Carrera 33 #25D-20 Torre 3, Of. 4, Bogotá, Cundinamarca.

7. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como lo dispusieran los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha intentado audiencia de conciliación con las entidades demandadas ante la Procuraduría 110 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, quien expidió la correspondiente constancia de audiencia fallida intentada con **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, INSTITUTONACIONAL DE VÍAS- INVIAS, CONCESIÓN VIAL AUTOPISTASDEL NORDESTE S.A.S. Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por los mismos demandantes que impetran el presente medio de control. Se anexa lo referido en 4 folios.

8. DERECHO:



- Constitución Política de Colombia de 1991: arts.1, 2, 6, 11, 13, 24, 31, 90, 91, 150 y 365
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011): arts. 140, 155, 159, 160, 161, 171, 187 y siguientes y concordantes. Modificado por la Ley 2080 de 2000
- Ley 446 de 1998: artículos 40 y 48.
- Código Civil: arts. 1613 siguientes y concordantes.
- Código general del proceso: arts. 164 a 276 y concordantes.
- Ley 153 de 1887: arts. 4 y 7.
- Ley 769 de 2002.
- Decreto 80 de 1987

8.1 PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados^{11[1]}, sin distinguir su condición, situación e interés^{12[2]}. Como bien se sostiene en la doctrina,

“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad^{13[3]}; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”^{14[4]}.

^{11[1]} La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

^{12[2]} La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. *Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée*. Paris, 1947.

^{13[3]} “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

^{14[4]} MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.



En ese sentido, el precedente jurisprudencial indica¹⁵:

“[...] el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible^{16[16]}. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano”^{17[17]}.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico) [...]”

8.2. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD:

En el presente caso se pretende imputar responsabilidad en contra de **LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, la **CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**, y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las graves omisiones en la ejecución de las obras viales entre otras al no existir una zona de transición debidamente canalizada, así como tampoco indicaciones mínimas de señalización vial e inexistencia de iluminación artificial en la vía que de Remedios conduce a Segovia.

En fallo del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04969-01(43556), se dio el análisis por los mismos hechos que aquí nos atañen, resolviendo, reconociendo y condenando finalmente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, por las omisiones en que incurrió las cuales trajeron consecuencias fatídicas para los demandantes dentro del proceso que se señala, dentro de su parte motiva y normativa, se resalta:

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Bogotá, D.C., Treinta (30) de Marzo dos mil once (2011) CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 05 001 23 31 000 1994 02120 01 (17833) Actor: María Rosalba Betancur M y otros Demandado: Nación- Ministerio de Obras Públicas y Transporte- Departamento de Antioquia Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia))(Subrayas y negrillas intencionales).

^{16[16]} Cfr. Günther Jakobs. *Regressverbot beim Erfolgsdelikt. Zugleich eine Untersuchung zum Grund der strafrechtlichen Haftung bei Begehung*. ZStW 89 (1977). Págs 1 y ss.

^{17[17]} Corte Constitucional, sentencia SU-1184 de 2001.



“[...] IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO / FALLA DEL SERVICIO / DEBER DE MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE VÍA PÚBLICA En aras de adelantar el juicio de imputación de responsabilidad, se hace necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este evento, el análisis del caso se centrará desde la óptica de un régimen subjetivo de responsabilidad, en tanto la demanda se funda en presuntas omisiones atribuibles a las demandadas, al tiempo que quien ejecutaba la actividad peligrosa en este caso era la víctima y no la administración (...) Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las alegadas deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan. [...]”

Al respecto el consejo de Estado ha dicho, con Ponencia de ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 22 de julio del 2009, expediente 16333¹⁸.

se dijo:

*“...7.1. En primer lugar, señaló el INVIAS que, considerando que el kilómetro 5 de la Av. Simón Bolívar –ubicado frente al SENA- estaba ubicado en el perímetro urbano del municipio, su mantenimiento y señalización era responsabilidad del ente territorial, según lo dispuesto en la letra d) del art. 1 del decreto 80 de 1987 y el art. 113 del decreto 1809 de 1990 –antes citado-. Al respecto se tiene la certificación expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la alcaldía de Buenaventura, el 23 de junio de 1998, “el tramo del kilómetro 5 frente al SENA de la Avenida Simón Bolívar, es zona urbana” – fl. 70, cdno. 3-. No obstante, la letra d) del art. 1 del decreto 80 de 1987 **no atribuye a los municipios el mantenimiento y la señalización de las vías nacionales, pues prescribe, expresamente, que los municipios tienen la obligación de “adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vía municipal”**. A su vez, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el verbo “adecuar” como: “Proporcionar, acomodar, apropiar algo a otra cosa”. En efecto, la norma regula aquella situación fáctica en la que una vía nacional se ubica en el perímetro urbano de un municipio, situación que le exige, eventualmente, intervenir en que consiste el “perímetro urbano”, para lo que es preciso acudir al art. 31 de la ley 388 de 1997 expresa al respecto: la vía en su estructura o realizar las obras que demande a efectos de acomodarla o adecuarla a las exigencias propias del área o perímetro urbano. Así mismo, es trascendental, a efectos de establecer el alcance de la obligación de*

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Concejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., julio 22 (22) de dos mil nueve (2009) radicación numero: 76001-2331-000-1995-01182-01 (16333) Actor: FLOR ELID VALENCIA HINCAPIE Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA



*adecuación de esas vías nacionales, determinar “Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. “Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario.” –Resalta la Sala- Como puede observarse, el área urbana es catalogada como tal, en razón a sus particularidades, a las cuales debe acomodarse o adecuarse la respectiva vía nacional ubicada en su perímetro, y fue eso, precisamente, lo que previó la norma en comento. Siendo así, por el hecho de que la vía cuente con esa naturaleza y, por tanto, sea responsabilidad del INVIAS, no impide que el municipio la intervenga y adelante las obras o adecuaciones estructurales necesarias para garantizar el normal funcionamiento de la “vía municipal”. Los conceptos anteriores ofrecen claridad en cuanto a la obligación de los municipios en relación con las vías del orden nacional que traspasan o se ubican en el perímetro o suelo urbano, toda vez que, cuando el art. 1 en su letra d) del decreto 80 de 1987 les impone la obligación de adecuar o acomodar la estructura de las vías o carreteras nacionales según las necesidades de la “vía municipal”, hace referencia a la realización de las obras requeridas para el debido funcionamiento del municipio, esto es, para la correcta prestación de los distintos servicios públicos -entre ellos los domiciliarios-, también para garantizar la movilidad vehicular y peatonal en la zona y, así, facilitar la urbanización y edificación. Según lo anterior, consecuentemente, cuando el municipio, en desarrollo de las actividades necesarias para la adecuación de la vía nacional, cause un daño antijurídico, el ente territorial responderá. **Es claro que el art. 1 en su letra d) del decreto 80 de 1987 otorga a los municipios la obligación de realizar, sobre las vías nacionales, las obras estructurales requeridas para su debido funcionamiento como ente territorial, aspecto que en todo caso requiere la intervención física de la carretera; sin embargo, ese deber no conlleva la realización de obras relacionadas con el mantenimiento o la señalización de la vía, pues estas son actividades atribuidas, legalmente, al INVIAS, entidad que, incluso, en el presente caso, certificó que la conservación, mantenimiento y señalización de la Av. Simón Bolívar de Buenaventura –vía nacional- era su responsabilidad –fls. 4 y 5, cdno. 5-. Bajo esta perspectiva, se observa que la norma otorga a los municipios la obligación y/o potestad de adecuar o acomodar las vías nacionales de acuerdo con sus necesidades, a efectos de garantizar la prestación de los servicios públicos, situación que exige la construcción de diferentes redes físicas –alcantarillado, acueducto, etc.-; de regular la circulación vehicular o peatonal en la zona, integrando o facilitando la convexidad de esa vía con las demás del orden municipal –construyendo cruces viales y puentes peatonales-; facilitar la urbanización y edificación en determinada área; entre otras actividades con similar finalidad y que no están relacionadas con la construcción, el mantenimiento o la señalización de una vía nacional. Sin embargo, no puede entenderse que dicha obligación de adecuar o acomodar signifique el mantenimiento, sostenimiento o la señalización de la respectiva vía nacional. Efectivamente, y teniendo claridad sobre el concepto y alcance de la obligación de “adecuar”, es preciso considerar sus diferencias frente a las actividades relacionadas***



con el “mantenimiento”, vocablo que define, en lo pertinente, el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua como el “Conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente”. Este concepto ratifica lo expuesto supra, en el sentido de que, la obligación de mantenimiento se establece a efectos de garantizar el funcionamiento apropiado de la vía, la cual, en todo caso, está al servicio de los entes territoriales. En el mismo sentido, en cuanto a la obligación de señalización de la vía, se concluye que, sumado a que no se trata de una actividad de “adecuación”, tampoco es “estructural”, por ende, no cumple con las condiciones impuestas por la norma a efectos de que su cumplimiento sea responsabilidad de los entes territoriales. En conclusión, el argumento propuesto por la entidad recurrente no es válido, pues no es obligación de lo municipios realizar las actividades correspondientes al mantenimiento o señalización de las vías del orden nacional, por tanto, frente al caso concreto, no puede imputarse la responsabilidad del daño antijurídico al municipio de Buenaventura por este aspecto, pues ni siquiera existía un deber jurídico previo en tal sentido.” (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que INVIAS, tenía el mantenimiento, conservación y señalización de esa vía urbana, cuestión que nadie ha puesto en duda y de lo cual existe certeza con el informe del C.T.I. en el sentido que se trata de la vía panamericana que atraviesa la Ciudad de Popayán, asunto muy diferente es la responsabilidad cuando se adelantan obras por parte de otras entidades públicas o privadas con un objetivo distinto a los cometidos funcionales del INVIAS”.

8.3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN LA SEÑALIZACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS:

“Concebido el Estado como un instrumento para servir a la comunidad, para garantizar la efectividad de los derechos, principios y deberes constitucionales, proteger la vida, honra, creencias y bienes de los ciudadanos (preámbulo y artículo 2º de la Constitución), es lógico inferir que los daños debidos a sus fallas en la prestación de los servicios y en el cumplimiento de los deberes a su cargo deben ser indemnizados. De hecho, esa obligación de reparar los daños antijurídicos causados por el Estado encuentra expreso sustento en el artículo 90 de la Constitución, al prescribir que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Específicamente en cuanto a los daños antijurídicos originados en la omisión, defectuosa o tardía señalización de las vías públicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido siempre que solamente se indemnizan cuando se han producido por la falla en el servicio probada de la administración. En efecto, han sido frecuentes los casos en los que la omisión o la indebida señalización constituyen la causa del daño indemnizable, para lo cual es determinante el análisis concreto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. A manera de ejemplo, se tienen los casos en que la Sala debió analizar si el deslizamiento intempestivo de tierras exigía la adopción inmediata de señales preventivas¹⁹, o si es indemnizable el daño generado por la omisión de medidas preventivas que informen cambios transitorios en las

¹⁹En la sentencia del 13 de febrero de 2003, expediente 12.509, la Sala concluyó la responsabilidad de la administración porque la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito no fue el deslizamiento de tierras sino la falla en el servicio de señalización de zona en riesgo.



vías públicas²⁰, o si es indispensable, para efectos de no generar responsabilidad del Estado, la señalización de sitios de alto riesgo²¹, o si es exigible la señalización de vías en reparación²², o si constituye una falla en el servicio la simple indicación, con señales rudimentarias, de obstáculos en la vía pública²³.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas es indispensable demostrar, a más del daño antijurídico y el nexo causal, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución 5246 del 2 de julio de 1985, con sus modificaciones y adiciones, las señales a que se ha venido haciendo referencia se clasifican en preventivas, reglamentarias, informativas y varias.

Las señales preventivas tienen por objeto advertir sobre la existencia de calles y carreteras en construcción, lugares de alto riesgo de accidente o vías sometidas a proceso de conservación, para prevenir del peligro tanto a usuarios como a personas que trabajan en la vía. Así, conforme al artículo 2º de la resolución 8408 de 1985, seis es el número mínimo de señales de aproximación a obstáculos y/o peligros en la vía. Éstas deben ser colocadas en un orden preestablecido, que de todas maneras puede modificarse de acuerdo con la clase de obstáculos o el peligro que se presente. La señales preventivas de obstáculos y/o riesgos en la vía son: i) superficies rizada (SP-24), resalto (SP-25), depresión (SP-26), zonas de derrumbe (SP-42), superficie deslizante (SP-44), que se colocarán a 60 metros del peligro, ii) velocidad máxima 40 kilómetros por hora, colocado a 80 metros del sitio riesgoso (SR-30), iii) velocidad máxima 30 kilómetros por hora, colocado a 60 metros del sitio peligroso (SR-30), iv) peligro no especificado (SP-60), colocado a 60 metros del riesgo, v) prohibido adelantar (SP-26), colocado a 60 metros y vi) al finalizar el paso por la zona riesgosa, nuevamente debe determinarse el riesgo de la superficie (figura 2 de la Resolución 8408 de 1985).

De igual manera, el Manual Sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, define sesenta señales de prevención o preventivas para advertir “la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta”, las cuales se identifican por el código general SP. **Así, resultan pertinentes para el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, las SP-01 y SP-02 o curvas peligrosas a la izquierda y derecha, que advierten la necesidad de reducir la velocidad para tomar la vía que representa un grado de riesgo importante,** la señal SP-30 o reducción de calzada que “se empleará para advertir la proximidad a una reducción

²⁰ En la sentencia del 8 de noviembre de 2001, expediente 12.820, la Sala condenó a la administración por la muerte de un niño que conducía una bicicleta y no advirtió que, por un evento cultural, el sentido de las calles de su barrio fue modificado transitoriamente sin que las autoridades de tránsito adopten las medidas preventivas del caso.

²¹ En la sentencia del 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536, se analizó la pretensión de indemnización de daños ocurridos por el desprendimiento de la banca en una carretera nacional.

²² Sentencia del 4 de septiembre de 2003, expediente 11.615. En esa ocasión se condenó a la administración por la lesión de un conductor de una volqueta que rodó al abismo en una vía en reparación y no existían señales preventivas.

²³ Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes 13.232 y 15.646 acumulados. En esa ocasión, se probó la muerte de un joven que conducía, en las horas de la noche, una motocicleta que tropezó con un hueco ubicado en el carril derecho de una vía intermunicipal. Las autoridades que adelantaban obras en esa vía habían colocado telas rojas y artefactos para anunciar el riesgo, pero ninguno de ellos cumplía con los requisitos de las señales preventivas señalados en la ley.



en el ancho de la calzada con desplazamiento del eje hacia la izquierda y disminución del número de canales, conservando la circulación en ambos sentidos”, la señal SP-36 o puente angosto, empleada para “advertir la proximidad de un puente cuyo ancho es inferior al ancho de la vía que se está recorriendo. Las anteriores han de complementarse con la señal reglamentaria SR-33 que indica el ancho máximo permitido” y, la señal SP-39 o circulación en dos sentidos, “para advertir la proximidad a un tramo de la vía, sin separador central, en el cual la circulación se efectúa en los dos sentidos”.

Las características, especificaciones de diseño y colores que deben tener esas señales preventivas, están definidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras o Resolución 5246 del 2 de julio de 1985, adicionada y modificada mediante Resoluciones 1212 del 29 de febrero de 1988, 11886 del 10 de octubre de 1989 y 8171 del 9 de septiembre de 1987, todas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, así:

Las señales de prevención o preventivas tienen una forma cuadrada, colocada en diagonal, con fondo amarillo, el símbolo y la orla negros y las dimensiones varían entre 60 y 75 cm.

En cuanto a la ubicación de las señales, se prevé que todas “se colocarán al lado derecho de la vía, teniendo en cuenta el sentido de circulación del tránsito, en forma tal que el plano frontal de la señal y el eje de la vía formen un ángulo comprendido entre 85º y 90º, para que su visibilidad sea óptima al usuario”, y “En caso de que la visibilidad al lado derecho no sea completa, debe colocarse una señal a la izquierda de la vía”. Además, las señales deben colocarse lateralmente, en la forma que allí mismo se indica, mediante una gráfica, y en zonas urbanas, su altura, medida desde su extremo inferior hasta la cota del borde de la acera, no será menor de 2 mts., y la distancia de la señal, medida desde su extremo interior hasta el borde de la acera, no será menor de 30 cms.

Y, en zona rural, las señales preventivas, dispone el manual, que se colocarán en una altura “medida desde su extremo inferior hasta la cota del borde del pavimento no será menor de 1.50 m. La distancia de la señal medida desde su extremo interior hasta el borde de la acera no será menor de 30 cm”. Y, siempre “antes del riesgo que traten de prevenir”, en zona rural cuando la velocidad autorizada sea de 40 a 60 kilómetros por hora, se colocará entre 50 y 90 metros de anticipación al riesgo.

En cuanto a la conservación de las señales, el mismo manual, prevé lo siguiente:

“Dentro de los programas de conservación se deben reemplazar las señales defectuosas, las que por cualquier causa no permanezcan en su sitio, y retirar las que no cumplan una función específica porque ya han cesado las condiciones que obligaron a instalarlas”.

Aclarado que el régimen de responsabilidad aplicable en este asunto es la falla en el servicio probada, ahora corresponde a la Sala analizar si, en el asunto concreto, se demostraron los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado (daño antijurídico, imputación a título de falla y nexo causal), pues es claro que el simple incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas que regulan los requisitos y condiciones de las señales preventivas en carreteras y vías públicas, no genera, en el evento de ocurrir un accidente, la responsabilidad automática de la entidad encargada



de colocar y conservar las señales respectivas. Será necesario, entonces, estudiar el caso concreto, a fin de establecer si existió daño antijurídico, falla en el servicio y si la ausencia de las señales que reclama el demandante, o la insuficiencia de las mismas, fue la causa de dicho accidente o si, como lo sostienen las entidades demandadas, se presentó la causal que rompe la imputación, relativa a la culpa exclusiva de un tercero” (Consúltese sentencia de julio 6 de 2006, expediente No.15001 C. Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ). (Negrillas y subrayas no son del texto original).

Como se dejó dicho en la relación fáctica, el lugar de ocurrencia de los hechos se encuentra en jurisdicción del Departamento del Chocó jurisdicción del Municipio de Tadó, por lo cual se impone de manera solidaria la responsabilidad de estos entes públicos quienes tenían a su cargo el mantenimiento de la vía, directamente o a través de los particulares que hayan contratado para estos efectos²⁴, lo cual no los exonera de responsabilidad tal como lo tiene previsto el H. Consejo de Estado en sus distintas sentencias sobre casos similares.

De acuerdo con el acervo probatorio que se aporta, está más que establecida la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, la CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por la muerte del joven VICTOR MANUEL TABORDA y las lesiones padecidas por CARLOS DANIEL HINCAPIE, en hechos acaecidos en la vía que de Segovia conduce a Remedios, el día 02 de marzo de 2022.

9. FENÓMENO DE LA CADUCIDAD.

Como punto de partida del análisis que excluye el fenómeno procesal de la caducidad en el presente asunto, hemos de indicar que los hechos que fundan la presente demanda tuvieron ocurrencia el día 02 de marzo de 2022, en tanto que la radicación de la solicitud ante la Procuraduría Judicial Delegada, se hace en el mes de enero de 2023 y la constancia de audiencia fallida fue expedida el 15 de febrero de 2023; lo que permite inferir que aún se encuentra en curso el término de dos (2) años a que refiere el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁴ “...Conforme con el marco conceptual señalado, se procede a analizar el caso concreto. Para el efecto, la Sala destaca los siguientes hechos probados:

-El objeto social de la demandante se concreta en "LA FINANCIACIÓN, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN EN GENERAL DE OBRAS POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN, PARTICULARMENTE EL PROYECTO CONTRATADO POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MEDIANTE LA LICITACIÓN NO. SV 01-97, CONCESIÓN LOS ALPES-VILLETA CHUGUACAL-CAMBAO, LA EJECUCIÓN Y CONTRATACIÓN DE OBRAS EN GENERAL Y EL EJERCICIO DE LA INGENIERÍA Y LA ARQUITECTURA EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES,

-En desarrollo de su objeto social, la demandante suscribió con el Departamento de Cundinamarca el contrato de concesión de obra pública **No. OJ 121/97**, cuyo objeto era el de "(...) ejecutar por el sistema de concesión, conforme a lo establecido por el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 105 de 1994, lo ofrecido en la propuesta objeto de adjudicación en la Licitación Pública SV-0197 en concordancia con los respectivos pliegos de condiciones y con este contrato, los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y construcción, el mantenimiento y la operación del proyecto Corredor Vial del Centro Occidente de Cundinamarca integrado por los trayectos Los Alpes-Villeta y Chuguacal Carabao (SIC) incluyendo los accesos a los municipios de Guayabal de Siquima, Bituima, Vianí y San Juan de Rioseco. "

-En el contrato de concesión No. OJ-121/97 figura que la remuneración para la demandante, por el desarrollo de su objeto, se pactó de la siguiente forma: "El pago del valor total del contrato, más los costos de la operación, el mantenimiento y en general todos los costos relacionados en la propuesta, durante la concesión se hará mediante a) La Cesión de los Derechos de Recaudo de Peaje en la estación "JALISCO" del trayecto LOS ALPES-VILLETA, en ambos sentidos, durante las ETAPAS DE DISEÑO Y PROGRAMACIÓN, Y CONSTRUCCIÓN, (...) y b) La Cesión de los Derechos de Recaudo de Peaje del trayecto LOS ALPES VILLETA en ambos sentidos en la estación "JALISCO" (...) c) La Cesión de los Derechos de Recaudo de Peaje del trayecto GUAYABAL DE SIQUIMA-BITUIMA, en ambos sentidos, (...) d) La Cesión de los Derechos de Recaudo de Peaje del trayecto VIANI-CAMBAO y con "El aporte departamental", corresponde (sic) a la suma máxima de Nueve mil cien millones de pesos moneda corriente (\$9.100.000.000.00) que el DEPARTAMENTO entrega al CONCESIONARIO a través del fideicomiso encargado de la administración de los recursos del proyecto, (...). " (**Apartes de la Sentencia de Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009. Radicación: 25 000 23 27 000 2005 00060 01 Número Interno 16370.**)



10. CUANTÍA.

10.1. De conformidad con lo establecido por el artículo 157 del Código Contencioso Administrativo: “[...] *la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. [...]*”.

En todo caso, *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.*

Acorde a lo anterior, la cuantía de la presente solicitud se determina por lo solicitado por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la madre de la víctima directa, esto es, de **VICTOR TABORDA**, la señora: **ADRIANA MARCELA TABORDA** por la suma de **\$37,132.000**, que es inferior a 500 SMMLV. De acuerdo a lo descrito en la relación fáctica y a la prueba documental aportada, **VICTOR MANUEL TABORDA Y CARLOS DANIEL HINCAPIE**, no tenían un empleo formal, trabajaban como independientes en construcción, por lo que debe presumirse que ganaba un salario mínimo legal mensual vigente.

En tal sentido, se tomará como base el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de esta demanda (*\$1.000.000 al 2022*), por resultar más favorable que el salario mínimo para la fecha de los hechos (*\$908.526 al 2021*), al cual se le incrementará en el 30% por concepto de prestaciones sociales (*\$1.300.000*) y, de dicho total a liquidar, se descontará el 20% que los señores **VICTOR MANUEL TABORDA Y CARLOS DANIEL HINCAPIE**, utilizaba para su manutención personal, **quedando como salario base de liquidación (IBL) \$1.040.000**, correspondiente al 80% que aportaba para atender los gastos de su familia.

Con todo y lo anterior, la asignación mensual deberá actualizarse en la debida oportunidad, multiplicándola por la variación porcentual de los índices nacionales de precios al consumidor certificada por el DANE, entre la fecha de la ocurrencia de los hechos y la fecha de la sentencia o de la ejecutoria del auto que le imparta aprobación a la conciliación.

LAS FECHAS requeridas para los cálculos a que se alude en el numeral precedente son:

DATOS LIQUIDACION

VÍCTIMA Nro. 1: VICTOR MANUEL TABORDA

Occiso: **VICTOR MANUEL TABORDA**

Nacimiento: 04 de diciembre de 1999

muerte: 05 de marzo de 2022

Edad = 23 años

Tiempo que resta para cumplir sus 25 años: 02 años. (24 meses)

Madre: **ADRIANA MARCELA TABORDA**

Nacimiento: 03 de enero de 1981

Edad 05 de marzo de 2022: 41 años.

Supervivencia: 44.7 años = 536.4 meses



En RESUMEN, los elementos para el cálculo que nos ocupa son:

R= Renta mensual = \$1.000.000

Rf= 80% de ayuda económica familiar = \$1.040.000

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO MADRE: ADRIANA MARCELA TABORDA:

33

Fórmula para deducirlo: $LCC = Rf \frac{[(1+i)^{nc} - 1]}{i}$

Donde:

LCC= Lucro cesante consolidado.

Rf = Ayuda económica familiar = \$1.040.000

i = Interés técnico legal mensual = 0.004867

nc = Meses lucro cesante consolidado = 33 meses (desde el 02 de marzo de 2022 al 04 de diciembre de 2024, tiempo en el cual cumpliría los 25 años de edad)

Luego:

LCC= \$ 37.132.000

LUCRO CESANTE FUTURO MADRE: ADRIANA MARCELA TABORDA:

Fórmula: $LCF = Rm \frac{[(1+i)^{nfl} - 1]}{i(1+i)^{nfl}}$

Donde:

Rf = ingreso económico familiar \$1.040.000

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

2nfl= Meses lucro cesante futuro = 536.4 meses, menos 33 meses

LCF= 503.4

Luego:

LCF= \$ 213.683.994,24

Victima Nro. 2: CARLOS DANIEL HINCAPIE:

De acuerdo a lo descrito en la relación fáctica el señor **CARLOS DANIEL HINCAPIE**, padece una pérdida de capacidad laboral del 100%; o lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Víctima: **CARLOS DANIEL HINCAPIE**

Fecha de nacimiento: 19 de enero de 2001

Fecha de los hechos: 02 de marzo de 2022

Edad: 21 años

Supervivencia: 59.0 años = 708 meses

En RESUMEN, los elementos para el cálculo que nos ocupa son:

R= Renta mensual = \$1.000.000

Rf= 80% de ayuda económica familiar = \$1.040.000

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO CARLOS DANIEL HINCAPIE



Fórmula para deducirlo: $LCC = Rf \frac{[(1+i)^{nc} - 1]}{i}$

Donde:

LCC= Lucro cesante consolidado.

Rf = Ayuda económica familiar = \$1.040.000

i = Interés técnico legal mensual = 0.004867

nc = Meses lucro cesante consolidado = 09 meses (02 de marzo de 2022 al 15 de diciembre de 2022)

Luego:

LCC= \$ 9.544.305,02

LUCRO CESANTE FUTURO CARLOS DANIEL HINCAPIE:

Fórmula: $LCF = Rm \frac{[(1+i)^{nfl} - 1]}{i(1+i)}$

Donde:

Rf = ingreso económico familiar \$1.040.000

i= Interés técnico legal mensual = 0.004867.

2nfl= Meses lucro cesante futuro = 708 menos 09 meses

LCC= 50 meses

Luego:

LCF= \$ 206.508.172,07

TOTAL, DE PRETENSIONES ACUMULADAS VICTIMA 1 Y 2: TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS

(\$ 3,536.868.471)

11. COMPETENCIA.

Dispone el numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

*6. En los de reparación directa se determinará por **el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**” (Resaltos fuera del texto)*

Entonces, la competencia para conocer de este medio de control la detentan los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Medellín - Antioquia en primera instancia y; el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia en segunda, en razón de su cuantía y el lugar de la comisión de los hechos, esto es, municipio de Segovia – Antioquia.



12. TRÁMITE:

El trámite pertinente es el proceso ordinario regulado por los artículos 168 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El medio de Control que se instaura bajo el presente escrito es el de **REPARACIÓN DIRECTA** de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, el cual se encuentra establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

35

13. JURAMENTO:

Nos permitimos manifestar, bajo la gravedad de juramento, no haberse presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en la misma víctima y en los mismos hechos que sustentan este escrito por los demandantes: VICTOR MANUEL TABORDA, ADRIANA MARCELA TABORDA, ENRIQUE ANTONIO LONDOÑO CADAVID, CAMERON CASTRILLON TABORDA, PAULA ANDREA TABORDA MARTÍNEZ, JUAN CAMILO HURTADO TABORDA, JUAN CARLOS LOAIZA TABORDA, CARLOS DANIEL HINCAPIE, LILIANA MARCELA HINCAPIE, JOSE ABELARDO JARAMILLO ESPINOSA, SANDY VANESSA GARCÍA HINCAPIE, LUCIA HORTENSIA JARAMILLO ALZATE y LESLY ALEJANDRA ARBOLEDA JARAMILLO.

14. NOTIFICACIONES.

Las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales en los lugares que a continuación se indican:

14.1. LA NACIÓN COLOMBIANA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, representada aquí por el director general, o su delegado (Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Dirección Electrónica: njudiciales@invias.gov.co

14.2. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, representada aquí por el director general, o su delegado (Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Dirección Electrónica: buzonjudicial@ani.gov.co

14.3. LA CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, representada aquí por el director general, o su delegado (Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Dirección: Trv. 22 No. 98 – 82/26 Oficina 1002 Edificio Porta 100 Bogotá D.C. -Colombia

14.4. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, representada aquí por el señor Gobernador del Departamento, o su delegado (Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

14.5. LOS DEMANDANTES, Carrera 46 Nro. 54 – 14 oficina 1302 Ed. Comedal, Medellín-Antioquia. E-mail: abogadosdh2@gmail.com y wmejiasociados@gmail.com



14.6. EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES: Carrera 46 Nro. 54 – 14 oficina 1302 Ed. Comedal, Medellín-Antioquia. E-mail: abogadosdh2@gmail.com y wmejiasociados@gmail.com

14.7. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
Dirección Electrónica: conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co

36

15. ANEXOS.

15.1. Poderes conferidos por los demandantes

15.1.1. Copia auténtica del registro civil de defunción de VICTOR MANUEL TABORDA TABORDA.

15.1.2. Registros civiles de nacimiento de: VICTOR MANUEL TABORDA, ADRIANA MARCELA TABORDA, ENRIQUE ANTONIO LONDOÑO CADAVID, CAMERON CASTRILLON TABORDA, PAULA ANDREA TABORDA MARTÍNEZ, JUAN CAMILO HURTADO TABORDA, JUAN CARLOS LOAIZA TABORDA, CARLOS DANIEL HINCAPIE, LILIANA MARCELA HINCAPIE, JOSE ABELARDO JARAMILLO ESPINOSA, SANDY VANESSA GARCÍA HINCAPIE, LUCIA HORTENSIA JARAMILLO ALZATE y LESLY ALEJANDRA ARBOLEDA JARAMILLO.

15.1.3. Copia simple cedulas de los documentos de identidad de: VICTOR MANUEL TABORDA, ADRIANA MARCELA TABORDA, ENRIQUE ANTONIO LONDOÑO CADAVID, CAMERON CASTRILLÓN TABORDA, PAULA ANDREA TABORDA MARTÍNEZ, JUAN CAMILO HURTADO TABORDA, JUAN CARLOS LOAIZA TABORDA, CARLOS DANIEL HINCAPIE, LILIANA MARCELA HINCAPIE, JOSE ABELARDO JARAMILLO ESPINOSA, SANDY VANESSA GARCÍA HINCAPIE, LUCIA HORTENSIA JARAMILLO ALZATE y LESLY ALEJANDRA ARBOLEDA JARAMILLO

15.1.4. Copia simple SOAT de la motocicleta de placas **IRN48F**.

15.1.5. Constancia de la Fiscalía III Adscrita a la Unidad de Fiscalía 110 de Segovia, en la que se adelanta la investigación por la muerte de **VICTOR MANUEL TABORDA**.

15.1.6. Copia simple de la inspección técnica a cadáver, realizada al occiso **VICTOR MANUEL TABORDA**.

15.1.7. Respuesta al derecho de Petición dirigido a la Concesión Autopista Nordeste de Antioquia. Solicitando: **SE EXPIDA COPIA DEL PLAN DE MEJORAMIENTO VIAL Y DE PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO**, correspondiente a la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S.

15.1.8. Copia del derecho de petición dirigido a la Fiscalía III Adscrito a la Unidad de Fiscalía 110 de Segovia. Solicitando: **CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DEL CADÁVER** de **VICTOR MANUEL TABORDA** (identificado con C.C. Nro. 1007495562); en donde se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito; se



relacione el vehículo involucrado y las víctimas cuyos hechos ocurrieron el día 2 de marzo de 2022 en el Sector “La Cruzada” de la Vía Remedios – Segovia (Antioquia), e **INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA INVESTIGACIÓN.**

15.1.9. Respuesta dada por la Inspección de Policía del Municipio de Remedios Antioquia, mediante oficio Nro. 135-ipt del 01 de abril de 2022, suscrito este por el Inspector Municipal, el señor, LUIS FERNANDO MONTOYA.

15.1.10. Copia del derecho de petición dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, en el cual se solicitó copia del informe levantado sobre la atención prestada en el accidente de tránsito, que se presentó en las inmediaciones del Municipio de Remedios, más específicamente en el corregimiento de la Cruzada.

15.1.11. Copia de la respuesta emitida por el Departamento de Policía de Antioquia, oficina de asuntos jurídicos, mediante oficio Nro. s-2022, calendado del 22 de marzo de 2022 y suscrito por el intendente WALTER ALEXANDER RIVILLAS.

15.1.12. Copia de la Historia Clínica del joven VICTOR MANUEL TABORDA (Q.E.P.D), emitida por el Hospital San Vicente de Paúl, del Municipio de Remedios Antioquia.

15.1.13. Copia de la Historia Clínica del joven CARLOS DNAIEL HINCAPIE, emitida por el Hospital San Vicente de Paúl, del Municipio de Remedios Antioquia.

15.1.14. Informe técnico realizado y presentado por el Licenciado Edwin Enrique Remolina Caviedes, Director del Centro de Investigación Forense y Tecnología de Tránsito S.A.S.

15.1.15. Constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 110 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

15.1.16. Constancias de haberse efectuado el traslado electrónico a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

15.1.17. Informe técnico realizado y presentado por el Licenciado Edwin Enrique Remolina Caviedes, director del Centro de Investigación Forense y Tecnología de Tránsito S.A.S. y sus anexos, a través del enlace Drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1A9Dh9UDzSPfMIYDzFNYKniWhhmn5BT> t

15.1.18. Copia del Derecho de petición enviado a **FISCALÍA III ADSCRITO A LA UNIDAD DE FISCALÍA 110**

Segovia -Antioquia, SOLICITANDO copia íntegra y auténtica del proceso penal con radicado No. **050016000206202205729**, que se adelanta con ocasión del siniestro ocurrido el día 02 de marzo de 2022, Sector “La Cruzada” de la Vía Remedios – Segovia (Antioquia). Con su respuesta (Parcial)

15.1.19. Copia del Derecho de petición enviado a **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, solicitando copia íntegra y auténtica de las investigaciones internas adelantadas por esa entidad, a raíz de los hechos donde perdiera la vida el joven VICTOR TABORDA, quien conducía la motocicleta de placas **IRN48F**, y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE. Entre otros.



15.1.20. Copia del Derecho de petición enviado a **CONCESIÓN AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, solicitando copia íntegra y auténtica de **COPIA DEL PLAN DE MEJORAMIENTO VIAL Y DE PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO**, correspondiente a la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. y su respectiva respuesta.

15.1.21. Copia del Derecho de petición enviado a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, solicitando **COPIA DEL PLAN DE MEJORAMIENTO VIAL Y DE PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO**, correspondiente a la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Con su respuesta (Parcial).

15.1.22. Copia del Derecho de petición enviado al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA**, solicitando **COPIA** todas las investigaciones adelantadas por esa entidad, a raíz del siniestro donde perdiera la vida el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Con su respuesta.

15.1.23. Copia del Derecho de petición enviado a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD VÍAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, solicitando **COPIA** todas las investigaciones adelantadas por esa entidad, a raíz del siniestro donde perdiera la vida el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S.

15.1.24. Copia del Derecho de petición enviado a los **ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DE SEGOVIA Y REMEDIOS**, solicitando copia íntegra y auténtica de todas las investigaciones, anotaciones o información que repose en esa entidad, a raíz del siniestro ocurrido el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Donde falleció el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado



CARLOS HINCAPIE, quienes se movilizaban en la motocicleta de placas: **IRN48F**. Entre otras solicitudes.

15.1.25. Copia del Derecho de petición enviado al **CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DE SEGOVIA Y REMEDIOS**, solicitando copia íntegra y auténtica de todas las investigaciones, anotaciones o información que repose en esa entidad, a raíz del siniestro ocurrido el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Donde falleció el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, quienes se movilizaban en la motocicleta de placas: **IRN48F**.

15.1.26. Copia del Derecho de petición a los **COMANDANTE DE LAS ESTACIONES DE POLICIA DE LOS MUNICIPIOS DE SEGOVIA Y REMEDIOS**, solicitando copia íntegra y auténtica de todas las investigaciones, anotaciones o información que repose en esa entidad, a raíz del siniestro ocurrido el día 02 de marzo de 2022, en la obra identificada de la siguiente manera: 3100± 0,15 metros al norte de la estación de servicio de gasolina Remedios, y a 1612 0,03 metros hacia el sur de la Ruta 25AN km 00 (La Cruzada), coordenada geográfica 7° 3'23.84"N, 74°42'41.16"O, consistente en la construcción de una nueva vía en calzada sencilla entre los municipios de Remedios a Segovia, obra de longitud aproximada de 58 km/h, realizada por la concesión vial Autopistas del Nordeste S.A.S. Donde falleció el joven VICTOR MANUEL TABORDA y resultara lesionado CARLOS HINCAPIE, quienes se movilizaban en la motocicleta de placas: **IRN48F**.

15.1.27. Copia del contrato de concesión bajo el esquema de App Nro. 009 del 10 de diciembre de 2014, entre la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y Autopista del Nordeste S.A.S. con la finalidad de del Contrato corresponde a los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión Ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Norte, del Proyecto "Autopistas para la Prosperidad".

Atentamente,

WALTER RAUL MEJIA CARDONA
CC. Nro. 71.669.065 de Medellín.
T.P. No. 90.025 del C. Sup. de la J.